

RAD. 2018-37 - RECURSO DE REPOSICIÓN - EDGAR ALEXANDER GÓMEZ

Sol Juliana Villamizar Gomez <juridico.villamizarconsultores@gmail.com>

Vie 5/11/2021 3:04 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,
conforme auto del 29 de octubre de 2021, me permito interponer recurso de reposición.

Atentamente,

Edgar Alexander Gómez Páez

SEÑORES

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE ACUERDO DE ADJUDICACIÓN

REF.: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

SOLICITANTE: EDGAR ALEXANDER GÓMEZ PÁEZ

RADICADO: 2018-37

EDGAR ALEXANDER GÓMEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.499.195, actuando en calidad de deudor y promotor dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición contra auto del 29 de octubre de 2021 por medio del cual se ordena la celebración de acuerdo de adjudicación de bienes. Baso mi solicitud en lo dispuesto en el Decreto Legislativo 560 de 2020, Decreto 772 de 2020 y Decreto 842 de 2020.

ANTECEDENTES

- El día 4 de mayo de 2018 se admitió al señor Edgar Alexander Gómez Páez a proceso de reorganización empresarial en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga.
- El día 26 de septiembre de 2019 se graduaron y calificaron los créditos en el proceso y se otorgó el plazo de cuatro 4 meses para la celebración del acuerdo de reorganización.
- Mediante auto del 29 de octubre de 2021, el despacho ordena la celebración de acuerdo de adjudicación de los bienes del concursado.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Fundamenta el despacho su decisión de ordenar la celebración de acuerdo de adjudicación de los bienes de la deudora en apoyo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

FUNDAMENTOS

En el año 2020 debido a los efectos de la pandemia del COVID-19 en el país, se expidieron los Decretos de emergencia 560, 772 y 842 para suspender y controlar

aspectos de la Ley 1116 de 2006 por medio de la cual se regulan los procedimientos concursales. Para efectos del presente caso, es menester exponer los siguientes artículos:

El **artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020** dispone:

“Artículo 15. Suspensión temporal. A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económicas Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y facilitar el manejo del orden público económico, se suspenden de manera temporal las siguientes normas:

1. (...)

2. **Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación.** La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite. (...). (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por su parte, el **artículo 14 del Decreto Legislativo 772 de 2020** señala:

“Artículo 14. Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020. En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para el proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.

Parágrafo. **En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.**” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por último, el **artículo 10 del Decreto 842 de 2020** establece lo siguiente:

“Artículo 10. Suspensión temporal del proceso de la liquidación por adjudicación. Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, **en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada.**

Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.”

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-232794 del 06 de diciembre de 2020 concluyó que:

- “El Decreto Legislativo 560 de 2020, **suspendió por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación.** (Negrilla y subraya fuera de texto)
- Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.
- **En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

En atención a lo anterior, lo que el despacho debió disponer en auto que ordena la liquidación por adjudicación con fecha del 29 de octubre de 2021, fue la apertura de liquidación judicial ordinaria pues, la liquidación por adjudicación fue suspendida por el artículo 15 del Decreto 560 de 2020. En ese sentido, dicha apertura de la liquidación judicial ordinaria **sí** debe aplicar porque su apertura se dio con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 de abril de 2020.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente se reponga auto del 29 de octubre de 2021 por medio del cual se ordena la celebración de acuerdo de adjudicación y, en su lugar, se de apertura al proceso de **liquidación judicial ordinaria**, tal como lo establecen los decretos de emergencia 560, 772 y 842 de 2020.

Atentamente,



Edgar Alexander Gómez Páez

C.C.: 91.499.195

Promotor